



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 29 DE JUNIO DE 2000
Fecha de Promulgación: 08 DE JULIO DE 2000
Fecha de Publicación: 11 DE JULIO DE 2000
Fecha de Última Reforma: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADA, P.O.08 DE OCTUBRE DE 2016)

XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA, P.O.08 DE OCTUBRE DE 2016)

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y

(ADICIONADA, P.O.08 DE OCTUBRE DE 2016)

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO VI

De la Oficialía Mayor

ARTICULO 82. Los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes tendrán en el Ayuntamiento un Oficial Mayor.

(REFORMADO, P.O.12 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)

I. Contar con título profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

II. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y

III. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.

ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con el Tesorero en la formulación de planes y programas del gasto público y en la elaboración del presupuesto anual de egresos;

II. Autorizar el gasto corriente de las dependencias municipales;

III. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

IV. Proveer oportunamente a las dependencias, unidades administrativas y organismos municipales, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;

V. Levantar y tener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

VI. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ayuntamiento;

VII. Controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo a cargo del Ayuntamiento;

VIII. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas, de las dependencias y entidades municipales, conjuntamente con el Síndico y el Contralor Interno;

(REFORMADA, P.O.02 DE JULIO DE 2016)

IX. Expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente Municipal; atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento; así como elaborar y, revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal, y

X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO VII

De la Contraloría

(REFORMADO, P.O. 05 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 85. Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

II. *(DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)*

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD
HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 25 DE FEBRERO DE 2016
Fecha de Promulgación: 04 DE MARZO DE 2016
Fecha de Publicación: 03 DE MARZO DE 2016
Fecha Última Reforma 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Contiene un esquema de conductas infractoras y sus respectivas sanciones, para todos aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentran las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación de los recursos públicos, y la rendición de cuentas, independientemente de las sanciones que establecen las demás disposiciones de responsabilidad administrativa y penal, en su caso.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley; Reglas Generales, y Ejecutores del Gasto

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;

II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;

III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;

V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;

VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado;

XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las cuentas de las haciendas públicas municipales;

XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto;

XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su reglamento;

XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;

XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias

y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;

XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;

XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total;

XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban;

XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;

XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;

XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias;

XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;

XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras;

XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;

XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;

XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;

XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";

(ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

XLII Bis. Perspectiva de género: la metodología cuyos mecanismos permiten identificar, cuestionar, valorar y analizar el origen y causas de la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como determinar las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género y la igualdad sustantiva;

XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;

XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;

LI. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LII. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y

(ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

LII Bis. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar para garantizar la concreción del principio de igualdad, que se traduce en la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones de las distintas dependencias y entidades de la administración pública, y

LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.

ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;

adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal y del inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos, en los términos del artículo 31 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.

Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 63. La Oficialía Mayor en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración para el caso de los demás ejecutores del gasto, contarán con un sistema de administración de los recursos humanos de sus dependencias y entidades, y para tal efecto estarán facultadas para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO 64. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor y los demás ejecutores del gasto, a través de sus respectivas unidades de administración, determinarán en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 65. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios y Donativos